

OEA/Ser.L/V/II.165
Doc. 163
25 octubre 2017
Original: español

INFORME No. 137/17
CASO 12.383
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

NESTOR ALBORNOZ EYZAGUIRRE
PERÚ

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2102 celebrada el 25 de octubre de 2017
165 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 137/17, Caso 12.383. Solución Amistosa. Néstor Albornoz
Eyzaguirre. Perú. 25 de octubre de 2017.



INFORME No. 137/17
CASO 12.383
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA
NESTOR ALBORNOZ EYZAGUIRRE
PERÚ
25 DE OCTUBRE DE 2017¹

I. RESUMEN

1. El día 20 de julio de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Néstor Albornoz Eyzaguirre (en adelante “el peticionario”), en la cual se alegó la responsabilidad del Estado peruano (en adelante “el Estado”) por la violación de los derechos consagrados en el artículo 8 (garantías judiciales) y 25 (garantías de protección judicial) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o la “Convención Americana”), por la destitución arbitraria de su cargo como funcionario en una entidad educativa de carácter público. El día 13 de marzo de 2008, el Centro de Asesoría Laboral de Perú (CEDAL), asumió la representación de la presunta víctima.

2. El peticionario alegó que habría sido privado de forma arbitraria e inconstitucional del cargo de Director del Centro Educativo Estatal N° 2023 “Augusto Salazar Bondi” y que frente a los hechos habría interpuesto una acción de amparo que habría sido declarada fundada por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil del Distrito Judicial del Cono Norte de la Ciudad de Lima. Sin embargo, dicha sentencia habría sido revocada en apelación por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de la Ciudad de Lima, fallo que habría sido confirmado por el Tribunal Constitucional de Perú.

3. Las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa el día 27 de febrero de 2002. La parte peticionaria solicitó la homologación del acuerdo de solución amistosa el día 13 de marzo de 2008. El Estado solicitó la homologación del acuerdo de solución amistosa el 18 de agosto de 2017.

4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el día 27 de febrero de 2002 por el peticionario y la representación del Estado peruano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. El día 20 de julio de 1998, la CIDH recibió la petición, que fue notificada al Estado peruano el 30 de julio de 2001. El 23 de octubre de 2001, la Comisión notificó a las partes su decisión de diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo del asunto, con fundamento en el artículo 37.3 de su Reglamento.

6. El peticionario presentó información adicional en las siguientes fechas: 13 de mayo de 2008, 1 de septiembre de 2011, 7 de enero de 2012 y 8 de febrero de 2017. Dicha información adicional fue trasladada al Estado.

7. El Estado presentó información adicional en las siguientes fechas: 4 de octubre de 2001, 29 de julio de 2002; 28 y 31 de marzo de 2008; 29 de junio y 18 de agosto de 2017. Dicha información adicional fue trasladada a los peticionarios.

¹ El Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH.

8. El 13 de marzo de 2008, la parte peticionaria solicitó la homologación del acuerdo de solución amistosa, y el 17 de agosto de 2011 y 8 de febrero de 2017, la parte peticionaria solicitó el archivo del caso.

9. El 28 de marzo de 2008 y 19 de julio de 2017, el Estado solicitó el archivo del caso.

10. El 19 de julio de 2017, la Comisión solicitó a las partes que aclararan su posición sobre una eventual homologación del acuerdo de solución amistosa por parte de la CIDH.

11. El 18 de agosto de 2017, el Estado solicitó a la Comisión que valorara el acuerdo de solución amistosa y su cumplimiento a través de la emisión un informe a la luz del artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicha comunicación fue trasladada a la parte peticionaria. El peticionario no respondió la referida solicitud.

III. LOS HECHOS ALEGADOS

12. Según se observa en el expediente, entre los años 1991 y 1992, miembros de la Asociación de Padres de Familia (en adelante APAFA) del Centro Educativo No. 2023, Augusto Salazar Bondy, habrían presentado denuncias en contra del señor Néstor Albornoz Eyzaguirre, producto de lo cual se habría iniciado un proceso administrativo en su contra a través de Oficio No. 1353-92 de la Unidad de Servicios Educativos 06- San Martín de Porres, Los Olivos, (en adelante USE). Las infracciones administrativas denunciadas incluían haber cobrado irregularmente sumas de dinero durante el período de matrículas de 1991 por concepto de mobiliario, libreto, carnet escolar y examen de ingreso al 1er año de secundaria; celebrar un contrato inmobiliario lesivo a los intereses del plantel; celebrar contrato de reparación de los servicios higiénicos, usurpar funciones con abuso de autoridad; y que alegadamente los fondos recaudados habrían sido depositados en sus cuentas personales. Del expediente se colige que el 20 de mayo de 1992, la Unidad de Servicios Educativos profirió la Resolución Directoral No. 479, que ordenó la apertura del proceso administrativo en contra de Néstor Albornoz.

13. El peticionario indicó, de manera general, que habría solicitado la caducidad de la acción disciplinaria toda vez que la apertura del proceso administrativo en su contra habría sido extemporánea, ya que la acción habría prescrito para el momento en el cual se expidió la resolución de inicio del procedimiento. En ese sentido, el 10 de diciembre de 1992, la Unidad de Servicios Educativos profirió la resolución No. 1792, que declaró improcedente el pedido de prescripción y caducidad presentado por Néstor Albornoz y ordenó cesarlo del servicio activo de manera temporal, por el plazo de dos años. La USE consideró en su resolución que existían suficientes elementos para concluir que habría incurrido en infracciones administrativas como haber abusado de sus funciones, haber usurpado las funciones de la APAFA, y haber cometido negligencia en el desempeño de sus funciones y en la asesoría a la APAFA, y por realizar malos manejos de los fondos económicos del plantel educativo, entre otras acciones violatorias de la Ley del Profesorado No. 24029.

14. Finalmente, se observa que el 30 de diciembre de 1992, la USE profirió la Resolución No. 1909, a través de la cual denegó un recurso de reconsideración presentado por Néstor Albornoz en contra de la Resolución No. 1792, por considerar que no aportaba ni sustentaba nuevas pruebas instrumentales que desvirtuaran los hallazgos de dicha decisión.

15. El peticionario alegó que con posterioridad a estas tres decisiones, el 11 de mayo de 1993, se emitió la Resolución Directoral No. 354 de la Dirección Educativa de Lima, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 1909, declarando fundado el recurso de apelación, declarando la nulidad de las resoluciones No. 479, 1792 y 1909 de 1992, por haberse dictado de manera contraria a la ley por no haber esperado la sentencia del Juzgado de Instrucción de Lima sobre los cargos penales. Consiguientemente, en la misma decisión, se ordenó la reincorporación de la presunta víctima a su cargo y la restitución de sus derechos.

16. El peticionario alegó que en 1994 habría sido sujeto de una investigación penal por los delitos de usurpación de función pública, abuso de autoridad, y concusión en perjuicio del Estado y del

Ministerio de Educación. En ese sentido, dentro del marco de la investigación bajo el expediente radicado 430-93 se habría dictado una sentencia absolutoria el día 13 de mayo de 1994. Según la documentación que obra en el expediente, los delitos imputados se referían al cobro de matrículas y depósito en sus cuentas de ahorro personales. El 6 de noviembre de 1996, la Sala Penal de Consulta de la Corte Suprema de Justicia, decidió que no había nulidad en la sentencia referida y confirmó la absolución de la presunta víctima.

17. El peticionario alegó que el 6 de mayo de 1996, la Secretaría General del Ministerio de Educación, profirió la Resolución No. 196-96, a través de la cual declaró nula la resolución 354 de 11 de mayo de 1993, al considerar que las sanciones por faltas administrativas son independientes de la responsabilidad civil o penal en la que pudieran incurrir los servidores públicos. El peticionario indicó sin dar detalle que habría interpuesto un recurso de apelación contra dicha decisión. Según se observa en el expediente, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió el 30 de julio de 1997, dentro del Expediente de Amparo 580-97-Civil, que la acción de amparo no era la vía idónea para la declaración de ineficacia de una Resolución Administrativa. Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Constitucional el 10 de diciembre de 1997.

IV. SOLUCIÓN AMISTOSA

18. El 27 de febrero de 2002, en la ciudad de Lima, el Estado peruano representado por el Ministro de Educación, Nicolás Lynch Gamero y el Centro de Asesoría Laboral de Perú (CEDAL), representado por Javier Antonio Mujica Petit, y el beneficiario del acuerdo de solución amistosa Néstor Albornoz Eyzaguirre, suscribieron un acuerdo de solución amistosa, en cuyo texto se estableció lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCION AMISTOSA Caso 12.383 NESTOR ALBORNOZ EYZAGUIRRE

Conste por el presente instrumento, el acuerdo de Solución Amistosa que celebran de una parte y en representación del Estado Peruano, el Dr. Nicolás Lynch Gamero, Ministro de Educación, identificado con Documento Nacional de Identidad N° [...]; y de la otra el señor Néstor Alejandro Albornoz Eyzaguirre, identificado con Documento Nacional de Identidad N° [...] y el Dr. Javier Antonio Mujica Petít, responsable del Programa de Derechos Humanos del Centro de Asesoría Laboral del Perú (CEDAL); el mismo que se celebra en la ciudad de Lima a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil uno, en los términos y condiciones que se enuncian a continuación:

PRIMERO.- El presente acuerdo de Solución Amistosa se celebra de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48° inciso 1.f y 49° de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión) (Sic) y 41° del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión o CIDH), ha sido sometido a la previa conformidad de la CIDH para los fines correspondientes.

SEGUNDO.- El acuerdo que por este instrumento se perfecciona, tiene su origen en la reclamación internacional planteada por Don Néstor Alejandro Albornoz Eyzaguirre ante la CIDH el 20 de Julio de 1998 por violación de sus derechos humanos garantizados por los artículos 8° y 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos (Sic). Actúa en la mencionada reclamación, en calidad de co-peticionario, el Programa de Derechos Humanos del Centro de Asesoría Laboral del Perú (CEDAL), corresponsal acreditado en el Perú de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH).

La violación alegada se originó en el cese, mediante la Resolución de Secretaría General del Ministerio de Educación N° 196-96-ED de fecha 06 de mayo de 1996, del señor Albornoz Eyzaguirre como Director del Centro Educativo Estatal N° 2023, denominado "Augusto Salazar Bondy", el mismo que se encuentra situado en el distrito de San Martín de Porres, en Lima. Dicho acto dio pie a la interposición por el agraviado de los recursos impugnativos que al efecto contempla la jurisdicción interna, los que, sin embargo, carecieron de la idoneidad

necesaria para remediar los agravios producidos. Este hecho obligó al agraviado a recurrir a la Comisión en ejercicio del derecho constitucional que confiere a los ciudadanos del Perú el artículo 205° de la Constitución vigente.

La reclamación planteada ha dado lugar a la instauración del Caso CIDH N° 12.383; proceso que se encuentra actualmente en espera de una decisión de la Comisión sobre el fondo del asunto planteado a su jurisdicción.

Cabe señalar que con fecha 28 de septiembre de 2001, la representación peruana del Estado Peruano ante la Organización de Estados Americanos (OEA) transmitió a la CIDH el Informe N° 77-2001-JUS/CND-SE de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de justicia en cuya virtud el Estado peruano reconoce que "la petición planteada cumple con los requisitos de admisibilidad requeridos por los instrumentos internacionales correspondientes" exigidos por la normativa internacional aplicable a la materia.

TERCERO.- De conformidad con el principio de Pacta Sunt Servanda y lo establecido en los artículos 26° y 27° numeral 1) de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o Entre Organizaciones Internacionales, el mismo que se encuentra formalmente ratificado por el Perú, el gobierno peruano reconoce que "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe"; y, asimismo, que "no corresponde invocar disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un Tratado".

Con arreglo al principio y normas antes enunciados, y a su declarado compromiso de promover y defender los derechos humanos de sus ciudadanos, el Gobierno del Perú ha reconocido la necesidad de revisar los hechos ocurridos durante el pasado régimen Fujimorista (1990-2000) y, en particular aquellos actos que hubieren conducido a la violación de los derechos fundamentales de estos, disponiendo las medidas que conduzcan a la reparación integral y efectiva de los agravios producidos, dentro del respeto a la ley, la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos de la que es parte.

CUARTO.- Inspirados en tales principios, ambas partes protocolizan mediante este acto su voluntad de arreglar amistosamente el diferendo planteado en el caso 12.383 y, en virtud de tal arreglo:

- a) El Estado derogará la Resolución de la Secretaría General del Ministerio de Educación N° 196-96-ED de fecha 06 de mayo de 1996, restituyendo en su puesto y función habituales de trabajo a don Néstor Alejandro Albornoz Eyzaguirre como Director del Centro Educativo Estatal N° 2023 "Augusto Albornoz Bondy", sito (sic) en el distrito de San Martín de Porres. En la resolución derogatoria que se publique en el diario oficial "El Peruano" se incluirá las disculpas del Estado peruano por los agravios innecesariamente infringidos al señor Albornoz por el régimen que gobernó el Perú entre los años 1900 — 2000.
- b) La mencionada restitución incluye el reconocimiento de su tiempo de servicios y todos los derechos que le son inherentes por este motivo; salvo el pago de remuneraciones caídas o devengadas.
- c) Don Néstor Alejandro Albornoz Eyzaguirre, por su parte, declina la continuación del procedimiento entablado ante la CIDH que dio lugar a la apertura del caso N° 12.383

Leída la presente acta, se suscribe por triplicado en la ciudad de Lima en serial de conformidad, a los veintisiete días del mes de febrero del 2002.

V. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

19. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados. También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

20. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

21. De conformidad con las solicitudes de las partes a la CIDH de aprobar el acuerdo de solución amistosa a la luz del artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la CIDH observa que cuenta con suficiente información aportada por las partes sobre la ejecución del acuerdo de solución amistosa y que corresponde valorar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano.

22. En ese sentido, la Comisión toma nota de la comunicación de la parte peticionaria de 13 de marzo de 2008, en la cual da cuenta del cumplimiento de lo acordado entre las partes y solicita la homologación del acuerdo. Dentro de los documentos aportados se observa la Resolución 150-2002-ED, de fecha 9 de abril de 2002, de la Secretaría General del Ministerio de Educación, a través de la cual se resolvió dejar sin efecto la Resolución no. 196-96-ED, de 6 de mayo de 1996, y reincorporar al señor Néstor Albornoz en el cargo de Director del Centro Educativo Estatal No. 2023- Augusto Salazar Bondy, del distrito San Martín de Porres de Lima. Asimismo, la resolución reconoce el tiempo de servicio y todos los beneficios sociales que le corresponden al beneficiario del acuerdo. Asimismo, la resolución contiene una solicitud de disculpas al señor Albornoz por los agravios ocasionados.

23. El 29 de junio de 2017, el Estado informó que a la fecha, el señor Néstor Albornoz tiene la calidad de cesante pensionista, calidad que goza desde el 30 de diciembre de 2014, y que se le reconocieron 42 años siete meses y 24 días de servicios oficiales ininterrumpidos, así como los beneficios sociales correspondientes. El Estado indicó que el beneficiario fue reincorporado en el año 2002 y fue cesado por solicitud propia para ser pensionista. El Estado presentó la documentación del Ministerio de Educación que da cuenta del cumplimiento del acuerdo.

24. Tomando en consideración los elementos de información anteriormente mencionados, la Comisión considera que el Estado peruano ejecutó las medidas establecidas en el acuerdo de solución amistosa a favor del señor Albornoz, por lo cual declara que el acuerdo se encuentra cumplido totalmente.

VI. CONCLUSIONES

25. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su satisfacción por los esfuerzos realizados por las partes y por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

26. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 27 de febrero de 2002.
2. Declarar cumplido en su totalidad el acuerdo de solución amistosa de fecha 27 de febrero de 2002.
3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado en la ciudad de Montevideo, Uruguay a los 25 días del mes de octubre de 2017. (Firmado):
Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y Luis Ernesto Vasrgas, Miembros de la Comisión.